



AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00001**
Demandante: MARÍA AMPARO ERAZO CHAPID
Demandado: PORVENIR S.A.S

Mocoa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En el hecho número UNO posee DOS supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

En el hecho número SEXTO posee TRES supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho contenido en el numeral SÉPTIMO no tiene ninguna relación con los supuestos facticos que sustentan las pretensiones, por lo que se solicita se elimine de la redacción del introductorio.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface la exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

Respecto de ítem de pruebas documentales:

Se encuentra que la profesional del derecho relaciona “Certificado de existencia y representación”, de conformidad a lo establecido en el art. 26 del Código de Procedimiento Laboral, se establece que dicho documento corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena la relacionarlo en el acápite correspondiente.

Respecto al memorial poder.

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, tipifica en su artículo 5º, lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán

ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltos fuera de texto)

Confrontada la norma en cita con el memorial de poder presentado por la abogada BRIGIHT GERALDINE LÓPEZ GÓMEZ, se avizora que no cumple con los requisitos de ley por cuanto no indica expresamente la dirección de correo electrónico, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por esta razón, se abstendrá de reconocer personería para actuar en representación de la señora MARÍA AMPARO ERAZO CHAPID.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza¹.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la abogada **BRIGIHT GERALDINE LÓPEZ GÓMEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte emotiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

*****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 01 del 24 de enero de 2022*****

Firmado Por:

**Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c978746f143f7056704d976053e992c4acc94d5a8b682d195a3388f7758329**

Documento generado en 21/01/2022 04:04:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>